Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4563/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4563/2023	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 12 de julio de 2023	Sentido: Desechamiento (por improcedente)
Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán		Folio de solicitud: 092074123001484
Solicitud	La persona solicitante requirió la fecha de alta en el Sistema Único de Nomina (SUN) de diversas personas servidoras públicas.	
Respuesta	El sujeto obligado dio respuesta a través del oficio **ALC/DGAF/DCH/1593/2023** de fecha 20 de junio de 2023, emitido por la Dirección de Capital Humano por el cual proporciona la información relativa a la solicitud.	
Recurso	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente ingresa su recurso de revisión el 26 de junio de 2023.	
Resumen de la resolución	Se **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente.	
Palabras Clave	Desechar, improcedencia, requerimientos novedosos.	

Ciudad de México, a 15 de febrero de 2023.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4563/2023**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4563/2023

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia	4
RESOLUTIVOS	8

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a información pública. En fecha 29 de mayo de 2023, a través del sistema electrónico, se tuvo por presentada a la persona hoy recurrente ingresando solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 092074123001484; mediante la cual solicitó a la **Alcaldía Coyoacán**, lo siguiente:

> "*SOLICITO FECHA DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DE MORENO SOLIS DIEGO. Y QUE SE INFORME SI PRIMERAMENTE ES LA ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), Y DESPUES SE DA DE DE ALTA EN PLANTILLAS? SOLICITO FECHA DE ALTA DE MORENO SOLIS DIEGO, DE PLANTILLAS DE PERSONAL QUE SE MANEJAN EN LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION. COMO SUBDIRECTOR DE ATENCION A GRUPOS SOCIALES.*" *(Sic)*

II. Respuesta. El 20 de junio de 2023, previa ampliación del plazo legal, la Alcaldía Coyoacán, en adelante el sujeto obligado, en relación con la solicitud previamente indicada, remitió su respuesta a través del oficio **ALC/DGAF/DCH/1593/2023** de misma fecha, emitido por la Dirección de Capital Humano, que en su parte conducente señala:

"…

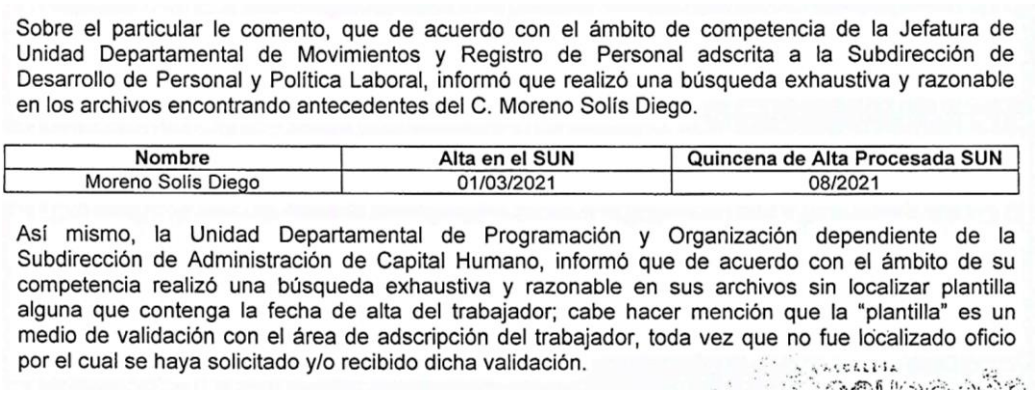

Sobre el particular le comento, que de acuerdo con el ámbito de competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal adscrita a la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, informó que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos encontrando antecedentes del C. Moreno Solís Diego.

Nombre	Alta en el SUN	Quincena de Alta Procesada SUN
Moreno Solís Diego	01/03/2021	08/2021

Así mismo, la Unidad Departamental de Programación y Organización dependiente de la Subdirección de Administración de Capital Humano, informó que de acuerdo con el ámbito de su competencia realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos sin localizar plantilla alguna que contenga la fecha de alta del trabajador; cabe hacer mención que la "plantilla" es un medio de validación con el área de adscripción del trabajador, toda vez que no fue localizado oficio por el cual se haya solicitado y/o recibido dicha validación.

…" (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 26 de junio de 2023, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, por el cual expreso sus razones y motivos de inconformidad de la siguiente forma:

> *"SOLICITO ACLARACION EN SU RESPUESTA. ¿QUE ES ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)? ¿ Y QUE ES SISTEMA DE ALTA PROCESADA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)? ¿CUAL ES LA DIFERENCIA ENTRE UNO Y OTRO? ¿NO SE LES HACE QUE ESTAN PROPORCIONANDO INFORMACION INCORRECTA Y QUE NO QUIEREN ACEPTAR QUE HAY MULTIPLES CONTRADICCIONES?." (Sic)*

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, **248 fracción III** y **VI,** 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el presente caso, el medio de impugnación es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

> "***Artículo 248.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*
>
> ***III.*** *No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
> *…*
> ***VI.*** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, …*
> *…"*

En efecto la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Ahora bien, del análisis realizado al escrito de interposición del recurso de revisión se advirtió que la parte recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó manifestaciones subjetivas y amplió los requerimientos planteados modificando el alcance de su solicitud, para mayor claridad es necesario esquematizar de la siguiente manera la solicitud, el recurso de revisión y los aspectos novedosos:

SOLICITUD	RECURSO DE REVISIÓN
"SOLICITO FECHA DE ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DE MORENO SOLIS DIEGO. Y QUE SE INFORME SI PRIMERAMENTE ES LA ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), Y DESPUES SE DA DE DE ALTA EN PLANTILLAS? SOLICITO FECHA DE ALTA DE MORENO SOLIS DIEGO, DE PLANTILLAS DE PERSONAL QUE SE MANEJAN EN LA JUD DE PROGRAMACION Y ORGANIZACION. COMO SUBDIRECTOR DE ATENCION A GRUPOS SOCIALES." (Sic)	*"SOLICITO ACLARACION EN SU RESPUESTA. ¿QUE ES ALTA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)? ¿ Y QUE ES SISTEMA DE ALTA PROCESADA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)? ¿CUAL ES LA DIFERENCIA ENTRE UNO Y OTRO? ¿NO SE LES HACE QUE ESTAN PROPORCIONANDO INFORMACION INCORRECTA Y QUE NO QUIEREN ACEPTAR QUE HAY MULTIPLES CONTRADICCIONES?."* (Sic)

De conformidad con la comparativa expuesta, este Instituto advierte que los agravios hechos valer en el medio de impugnación, constituyen requerimientos novedosos, en razón de que la persona recurrente pretendió acceder a información adicional a la planteada originalmente, configurándose tal situación como **elementos novedosos**, lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de

revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial, **actualizándose así la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia.**

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera que el medio de impugnación es improcedente al actualizarse la causal prevista en el **artículo 248, fracción III** y **VI** de la Ley de Transparencia, y en consecuencia considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en la resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0505/2023.**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el 09 de febrero de 2022, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*
…

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

> ***Artículo 286.*** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**[1]

Lo anterior, en virtud de que el recurso referido se relaciona con el que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

- En la resolución citada, el Pleno de este Instituto determinó desechar por improcedente el recurso de revisión, en razón de que, al contraponer la solicitud y los agravios interpuestos, se observó que en el recurso de revisión la parte quejosa amplió su solicitud y materialmente peticionó un requerimiento novedoso.

- Aunado a ello, el estudio de la resolución se señaló que, más allá del requerimiento novedoso no subsistió ningún agravio alguno tendiente a combatir la respuesta emitida o la actuación del Sujeto Obligado.

- En este tenor y, toda vez que no subsisten agravios, se determinó que se actualizó la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Consecuentemente, en razón de que el hecho notorio antes citado conlleva la misma

[1] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

lógica que el que hoy nos ocupa, tomando como dicho antecedente como criterio, lo procedente es desechar el presente recurso.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión por improcedente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por correo electrónico en términos de Ley.

QUINTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava

Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Coyoacán

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4563/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de julio de dos mil veintitrés,** por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LIOF

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO